



UNIVERSIDAD DE CHILE
CONSEJO UNIVERSITARIO

Punto 3 Tabla
IX Sesión
4.08-99

SANTIAGO, 23 DE JULIO DE 1999

DE: GABRIELA LARSON Y GRACIELA ARANCIBIA, ABOGADAS

A: SR. SECRETARIO GENERAL

Con relación al Reglamento de Comisiones del Personal de la Universidad de Chile y los aspectos del mismo que de acuerdo a sus instrucciones ameritarían modificación, podemos informar a Ud. lo siguiente:

1.- Extensión de su aplicación a los funcionarios

El Reglamento de Comisiones del Personal de la Universidad de Chile aprobado por DU N°4263, de 1985, fue aplicable primitivamente a los académicos y funcionarios hasta la entrada en vigencia de la Ley 18.834. En efecto, a contar del 23 de septiembre de 1989, y en virtud de las disposiciones del nuevo Estatuto Administrativo el referido reglamento fue aplicable únicamente a los académicos.

Al respecto es necesario considerar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 inciso 2° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y el artículo 156 del Estatuto Administrativo, podrán establecerse estatutos especiales para los académicos y, por consiguiente, el personal no académico de la Universidad se mantiene regido por el Estatuto Administrativo.

En esa perspectiva cabe concluir que el Reglamento en cuestión debe continuar rigiendo sólo para el personal académico

2., Obligaciones de los académicos comisionados:

Conforme a lo solicitado, se ha procedido a redactar dos textos alternativos ; el primero, según la proposición del Decano de Ciencias Físicas y Matemáticas, avalada con la opinión de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos y, el segundo, acorde con sus instrucciones.

Alternativa 1:

"Artículo 12:

El académico comisionado con goce de remuneraciones tendrá la obligación de volver a desempeñarse en la Universidad, una vez terminada la comisión, y no podrá dejarla voluntariamente antes de haber transcurrido un plazo igual al doble de aquél por el cual hubiere estado comisionado, **a menos que reintegre un monto equivalente al doble del total de las remuneraciones efectivamente percibidas durante el período que duró la comisión, debidamente reajustado, al que se le aplicará el máximo de interés legal**, sin perjuicio de devolver, además, las sumas que la Universidad destinó al pago de los derechos a que se alude en el inciso 3° del artículo 10, **con el reajuste correspondiente**. Si sólo se le conserva su cargo sin derecho a remuneración, deberá restituir únicamente las sumas que la Universidad



UNIVERSIDAD DE CHILE
CONSEJO UNIVERSITARIO

hubiere pagado por concepto de inscripción o matrícula, si correspondiere, **debidamente reajustadas.**

Para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones el académico deberá caucionar el monto total señalado en el inciso precedente.

Alternativa 2:
Artículo 12

El académico comisionado con goce de remuneraciones tendrá la obligación de volver a desempeñarse en la Universidad, una vez terminada la comisión, y no podrá dejarla voluntariamente antes de haber transcurrido un plazo igual al doble de aquél por el cual hubiere estado comisionado, **a menos que reintegre un monto equivalente al doble del total de las remuneraciones efectivamente percibidas durante el período que duró la comisión, debidamente reajustado, al que se le aplicará el máximo de interés legal, sin perjuicio de devolver, además, las sumas que la Universidad destinó al pago de los derechos a que se alude en el inciso 3° del artículo 10, con el reajuste correspondiente.** Si sólo se le conserva su cargo sin derecho a remuneración, deberá restituir únicamente las sumas que la Universidad hubiere pagado por concepto de inscripción o matrícula, si correspondiere, **debidamente reajustadas.**

Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará de igual modo al académico comisionado que incurriere en una causal de cesación de funciones imputable a él.

Si se tratara de una Comisión de Estudios de aquellas a que se refiere el artículo 4° letra a) del presente Reglamento deberá devolver el equivalente a la remuneración mensual asignada al grado 5 ESU multiplicada por el doble del período de dicha comisión.

Para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones el académico deberá caucionar el monto total señalado en los incisos precedentes.

Saludan atentamente a Ud.


GRACIELA ARANCIBIA


GABRIELA LARSON

Nota: Adjunto se acompaña

- Decreto Universitario N°4263, de 18 de noviembre de 1985.
- Póliza de fianza por permanencia para empleados públicos.
- Disposiciones relativas a la materia DFL 338, de 1960.
- Normas sobre Comisiones del Estatuto Administrativo vigente.
- Dictamen Contraloría General de la República



Artículo 12:

El funcionario académico comisionado o con cometido con goce de remuneraciones, tendrá la obligación de continuar prestando sus servicios a la Universidad, una vez terminada la comisión o cometido y no podrá renunciar a su cargo o hacer abandono de sus funciones antes de haber transcurrido un plazo igual al doble de aquél por el cual hubiese estado comisionado o en cometido.

En los casos señalados en el inciso anterior y en todos aquellos en que por cualquier causa imputable al funcionario se terminaran sus servicios para con la Universidad antes de cumplirse el plazo antes mencionado, deberá pagar a título de multa a la Universidad un monto equivalente al doble del total de las remuneraciones efectivamente percibidas durante el período que duró la comisión o cometido, debidamente reajustado de acuerdo al IPC, al que se le aplicará el máximo del interés legal; si se tratare de programas de magíster o doctorado, para calcular la multa indicada se tomará como base el equivalente al total de las remuneraciones mensuales asignadas al grado 5° de la E.U.S. multiplicada por el doble del período de la comisión; tratándose de funcionarios que laboren a media jornada o por horas, la multa será equivalente al total de las remuneraciones mensuales asignadas al grado ^{5°} de la E.U.S. multiplicada por el doble del período de la comisión. Los funcionarios deberán devolver, además, las sumas que la Universidad destinó al pago de los derechos a que se alude en el inciso 3° del artículo 10, con el reajuste correspondiente. Si sólo se le conserva su cargo sin derecho a remuneración, deberán restituir únicamente las sumas que la Universidad hubiere pagado por concepto de inscripción o matrícula, si correspondiere, debidamente reajustadas.



UNIVERSIDAD DE CHILE

Para asegurar el cabal cumplimiento de estas obligaciones el académico deberá caucionar el monto total señalado en el inciso precedente.



Artículo 12:

El funcionario académico comisionado o con cometido con goce de remuneraciones, tendrá la obligación de continuar prestando sus servicios a la Universidad, una vez terminada la comisión o cometido y no podrá renunciar a su cargo o hacer abandono de sus funciones antes de haber transcurrido un plazo igual al doble de aquél por el cual hubiese estado comisionado o en cometido.

es En caso de que por cualquier *circunstancia* *comisionado* imputable al funcionario *dejar* de prestar servicios a la Universidad antes de cumplir el plazo antes mencionado, deberá pagar a título de multa a la Universidad un monto equivalente al doble del total de las remuneraciones efectivamente percibidas durante el período que duró la comisión o cometido, debidamente reajustado de acuerdo al IPC, al que se le aplicará el máximo del interés legal; *o* si se tratare de programas de magíster o doctorado, para calcular la multa indicada se tomará como base el equivalente a *la remuneración mensual asignada al grado 5° de la E.U.S. multiplicada por el* *2 (2) de* la remuneración mensual asignada al grado 5° de la E.U.S. multiplicada por el doble del período de la comisión, sin perjuicio de devolver, además, las sumas que la Universidad destinó al pago de los derechos a que se alude en el inciso 3° del artículo 10, con el reajuste correspondiente. Si sólo se *le* conserva su cargo sin derecho a remuneración, deberá *restituir* únicamente las sumas que la Universidad hubiere pagado por concepto de inscripción o matrícula, si correspondiere, debidamente reajustadas.

Para asegurar el cabal cumplimiento de estas obligaciones el académico deberá caucionar el monto total señalado en el inciso precedente.

funcionario con renta 1° y 2° de 1972
por el

Artículo 2°

La Universidad de Chile podrá disponer comisiones de estudios, comisiones académicas y comisiones de servicios, para cumplirse dentro o fuera del país y dentro o fuera de la Universidad. Asimismo podrá disponer cometidos funcionarios a realizarse dentro o fuera de la Universidad.

Artículo 3°

Las comisiones en el extranjero serán decretadas por el Rector a propuesta del Decano, Director de Instituto Interdisciplinario o autoridad de Organismo Central que corresponda.

Las comisiones dentro del país y los cometidos funcionarios, serán decretadas por el Rector, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51° del DFL. N° 1530 de 1981, del Ministerio de Educación Pública.

TITULO SEGUNDO

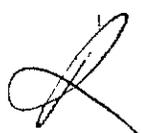
De las comisiones de estudios y comisiones académicas

Artículo 4°

Comisiones de estudios, son aquellas que tienen por objeto: a) la realización de estudios conducentes a la obtención de grados de Magister o Doctor en universidades nacionales o extranjeras; b) la actualización o complementación de conocimientos por períodos superiores a 30 días y c) la realización de trabajos de investigación o creación artística y de redacción de obras, sea en forma individual o en algún organismo nacional, internacional o extranjero, por períodos que excedan de 30 días.

Artículo 5°

Las comisiones de estudios deberán enmarcarse dentro de la política de desarrollo del organismo respectivo. Para estos efectos los Decanos de Facultad, Directores de Institutos Interdisciplinarios y autoridades de organismos centrales, someterán semestralmente al Rector, los planes de perfeccionamiento de sus académicos y funcionarios, especificando el objetivo, contenido, lugar de realización y duración de los mismos. //



Artículo 6°

Las comisiones de estudio señaladas en las letras b) y c) del artículo cuarto se otorgarán hasta por un año y sólo podrán prorrogarse a la vista de antecedentes que lo hagan imprescindible.

Artículo 7°

Las comisiones de estudios conducentes a la obtención de los grados de Magister o Doctor, que estén incluidas en los planes de perfeccionamiento señalados en el artículo 5°, podrán tener una duración máxima de 18 meses con tinuados en el caso de Magister y de tres años continuados en el caso de Doc torado. No obstante lo anterior, en casos calificados por la autoridad que dispuso la comisión y debidamente acreditados mediante el informe enviado por el organismo o institución donde cursa sus estudios, podrán concederse prórrogas del plazo señalado.

Artículo 8°

El académico o funcionario comisionado, deberá informar semestralmente a la autoridad del organismo al que pertenece de los avances realizados y cuando corresponda deberá acompañar documentos oficiales emanados del organismo o institución en que realiza sus estudios.

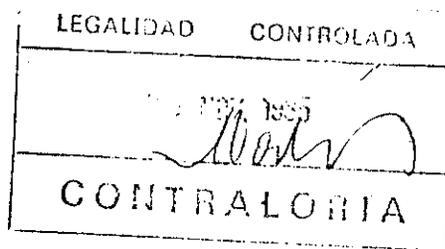
Artículo 9°

Para los efectos de disponerse una Comisión de Estudios, deberán acompañarse los siguientes antecedentes:

1° Informe del Decano de la Facultad, Director de Instituto Interdiscipli nario o autoridad del Organismo Central de que dependa el académico o funcionario. En dicho informe deberá señalarse:

a) El objetivo de la comisión y su importancia para la Universidad y el comisionado. //

[Handwritten Signature]



- 4 -

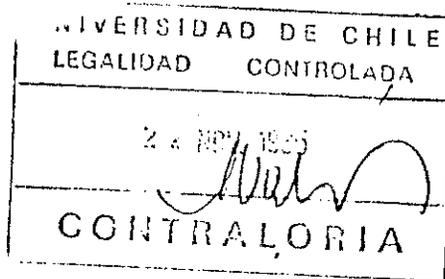
- b) Período necesario para el cumplimiento de la comisión correspondiente.
 - c) Programa o Plan de actividades.
 - d) Forma de evaluación del cumplimiento de dicho Programa o Plan.
- 2° Declaración escrita del académico o funcionario, sobre los beneficios pecuniarios o de cualquier otra índole que fuere a obtener de fuentes institucionales ajenas a la Corporación, avalados en lo posible con documentos oficiales de la institución que concede dichos beneficios.
- 3° Constancia de haber rendido la caución establecida en el artículo 12° de este Reglamento.
- 4° Certificado de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), que acredite la calidad de becario, en los casos que ello fuere procedente.

Artículo 10°

Las comisiones de estudio pueden disponerse con o sin goce de remuneraciones o con mantención parcial de ellas, habida consideración del monto del financiamiento externo de que el comisionado disponga para el cumplimiento de la misma.

Cuando el académico o funcionario comisionado, no hubiere obtenido financiamiento externo para sus gastos de traslado, la Universidad podrá en casos calificados, pagar los gastos de pasajes y proporcionar una ayuda de viaje, tomando en consideración la circunstancia de viajar solo o acompañado de su familia.

En casos calificados y previo informe fundado del Decano, Director de Instituto Interdisciplinario o Jefe de Organismo Central respectivo, el Rector podrá, además, autorizar el pago por la Universidad de los derechos de inscripción o matrícula que corresponda. //



Artículo 11°

Sin perjuicio de las comisiones de estudio establecidas en los artículos precedentes, la Universidad podrá otorgar comisiones académicas para los siguientes casos: a) presentación de trabajos y/o participación en eventos científicos, literarios o artísticos, b) concurrencia a universidades u otras instituciones similares, nacionales o extranjeras, en representación de la Universidad, Facultad o Instituto Interdisciplinario correspondiente; c) actualización o complementación de conocimientos y/o realización de trabajos de investigación o creación artística y de redacción de obras, sea en forma individual o en algún organismo nacional, internacional o extranjero.

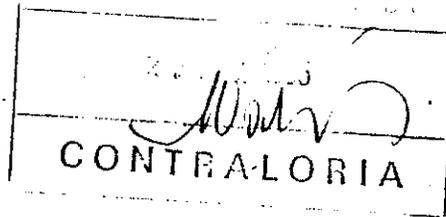
Estas comisiones se otorgarán con goce total de remuneraciones, en forma fraccionada o continua por un período de hasta treinta días en cada año académico, en el caso de académicos que hayan alcanzado la categoría de Profesor y de 15 días para quienes se encuentren en la categoría de Ayudante.

Para el otorgamiento de estas comisiones solo serán exigibles los antecedentes establecidos en el N°1 letras a) y b) del artículo 9°. Si la Universidad decide otorgar al comisionado alguno de los beneficios establecidos en los incisos 2° y 3° del artículo 10° de este Reglamento, se hará exigible la declaración escrita establecida en el N°2 del citado artículo 9°.

Artículo 12°

El académico o funcionario comisionado al que se le conserva el goce de determinada remuneración, tendrá la obligación de volver a desempeñarse en la Universidad, una vez terminada la comisión, y no podrá dejarla voluntariamente antes de haber transcurrido un plazo igual al doble de aquel por el cual hubiere estado comisionado, a menos que reintegre las remuneraciones que hubiere percibido en dicho período y aquellas que la Universidad destinó al pago de los derechos a que se alude en el inciso 3° del artículo décimo. Si sólo se le conserva su cargo sin derecho a remuneración, deberá restituir únicamente las sumas que la Universidad hubiere pagado por concepto de inscripción o matrícula, si correspondiere. //





Para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones deberán rendir caución.

TITULO TERCERO

De las comisiones de servicios y cometidos funcionarios

Artículo 13°

La comisión de servicios tiene por objeto el desempeño de labores no habituales a su cargo, a realizarse dentro o fuera del ámbito universitario, y para las cuales el académico o funcionario posea conocimientos que le permitan realizarla en forma adecuada.

El cometido funcionario, tiene por objeto el desempeño de labores habituales del cargo del académico o funcionario, dentro o fuera de la Universidad.

Artículo 14°

Las comisiones de servicios y los cometidos funcionarios serán decretados para un objeto determinado y por el período necesario para cumplir la misión encomendada.

En todo caso dichas comisiones y cometidos se dispondrán por un período de hasta seis meses, pudiendo prorrogarse sólo por una vez y por causa debidamente justificada.

Artículo 15°

El académico o funcionario en comisión de servicios o cometido funcionario gozará del total de sus remuneraciones durante el período de duración de las mismas.

Artículo 16°

Si la comisión de servicios o cometido funcionario implica el traslado fuera del lugar de residencia habitual del académico o funcionario, y en la medida que no hubiere obtenido financiamiento externo para sus gastos de traslado y mantención, la Universidad pagará los viáticos y pasajes que correspondan, una vez autorizada la comisión o cometido. Los viáticos se pagarán//

A large, stylized handwritten mark or signature in dark ink, located at the bottom left of the page.

de acuerdo a las normas que la Universidad establezca sobre la materia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° transitorio.

Excepcionalmente, cuando ellos impliquen la representación oficial de la Universidad, el Rector podrá autorizar un monto para gastos extraordinarios, adicionales al viático, de los cuales se rendirá cuenta.

Artículo 17°

Si el cumplimiento de las comisiones y cometidos impide al académico o funcionario el desempeño de las labores habituales al o a los cargos para los que tenga nombramiento en la Corporación, la autoridad superior del respectivo organismo deberá adoptar las medidas necesarias para mantener el normal desenvolvimiento de las actividades del mismo.

Artículo 18°

El Rector de la Universidad de Chile, podrá autorizar el pago anticipado de las remuneraciones de los académicos o funcionarios comisionados en virtud del presente reglamento, mediante resolución.

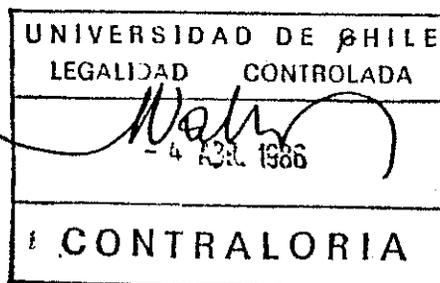
Este pago no podrá exceder en el caso de las comisiones que deban cumplirse en el país de un mes de remuneraciones. En el caso de comisiones de estudio que deban cumplirse en el extranjero, no podrá ser superior al período de duración de la comisión y en ningún caso el pago anticipado podrá exceder de tres meses.

Artículo 19°

Los académicos o funcionarios comisionados deberán informar a la autoridad superior del organismo o servicio de que dependan, sobre el cumplimiento de su comisión, y cuando corresponda, deberán acreditar los resultados obtenidos.

Artículo 20°

Sin perjuicio de lo establecido en el DL.N°577 de 1974, los académicos o funcionarios de la Universidad a quienes el Gobierno o alguna institución pública le encomiende el cumplimiento de una comisión, requerirán el otorgamiento de la correspondiente comisión universitaria para poder ausentarse de sus labores en la Universidad.



Walt

Artículo 21°

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán al personal afecto a la Ley N°15.076 en cuanto no sean contrarias a lo establecido en ese cuerpo legal.

Artículo 22°

Derógase los DU.N°19.326/77 y DU.N° 4865/77.

Artículo 1° transitorio

Mientras no se dicte el Reglamento de Viáticos de la Universidad de Chile, se aplicarán en esa materia las disposiciones del Decreto Supremo N°262 de 4 de abril de 1977 del Ministerio de Hacienda y Resolución N°115 de Rectoría del año 1979.

Artículo 2° transitorio

Las personas que se encuentran en comisión de estudio o de servicios a la fecha de vigencia del presente decreto continuarán regiéndose por las normas vigentes a su otorgamiento.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y REGISTRESE.

Marino Pizarro Pizarro
MARINO PIZARRO PIZARRO
Prorector

Roberto Soto Mackenney
ROBERTO SOTO MACKENNEY
Rector



**ASEGURADORA
MAGALLANES**

POLIZA DE FIANZA POR PERMANENCIA PARA EMPLEADOS PUBLICOS

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el código **POL 1 92 108**.

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 1°.-

Esta póliza durante el lapso de su vigencia garantiza al asegurado la permanencia del afianzado en su respectiva institución o escuela. Esta póliza se hará efectiva en los casos en que la baja del afianzado dé lugar a ello de acuerdo con la reglamentación de fianzas vigentes a la fecha de la respectiva baja.

No obstante lo dispuesto anteriormente, esta póliza no se hará efectiva cuando la baja del afianzado se deba a enfermedad incompatible con el servicio, accidente que sea causal de retiro, falta de vacante al egresar o por carecer el alumno de condiciones para el desempeño del servicio. En general en todas aquellas causales que no sean provocadas directamente por el afianzado.

PAGO DE PRIMAS

Artículo 2°.-

El pago de la prima es de cargo exclusivo del afianzado.

CANCELACION ANTICIPADA

Artículo 3°.-

El asegurado podrá poner término anticipadamente al presente seguro, notificándolo por escrito con treinta días de anticipación.

En caso que una vez emitida la póliza la responsabilidad no se concrete por causas ajenas a la entidad aseguradora, se hará devolución del total de la prima percibida menos la prima mínima. Si en estas circunstancias, la entidad aseguradora pone término al contrato, devolverá el total de lo percibido.

En caso que hecha la póliza y concretada la responsabilidad, el asegurado o asegurador pongan término al contrato, la devolución de primas se efectuará en forma proporcional.

RENOVACION

Artículo 4°.-

La compañía renovará el presente seguro tantas veces como le sea solicitado por el asegurado, institución y/o escuela respectiva, siempre que ello sea efectuado dentro del plazo máximo de treinta días de producido el vencimiento de la póliza, la que se entenderá vigente por ese lapso. En esta situación el afianzado pagará la nueva prima que corresponda. En todo caso, la compañía se reserva el derecho de no renovar el seguro dando un aviso anticipado de treinta días.

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN CASO DE SINIESTRO

Artículo 5°.-

La responsabilidad de la compañía por los riesgos que asume mediante este contrato es la de fiador, y la indemnización deberá reclamarse por el asegurado tan luego se produzca el hecho que la motiva.

Transcurrido el plazo de prescripción que establecen las reglas generales del Código Civil, sin que hubiere formulado el reclamo correspondiente, cesará toda responsabilidad de la compañía.

Este plazo de prescripción es el establecido por el Código Civil, Artículo N° 2.515, en atención a la responsabilidad de fiador que asume la compañía.

Artículo 6°.-

En caso de siniestro, la compañía se subrogará en todos los derechos y privilegios que tenga el asegurado en contra del afianzado, sus herederos, ejecutores o asignatarios hasta la concurrencia de las cantidades que la compañía hubiere pagado al asegurado.

Artículo 7°.-

Sólo el asegurado podrá cobrar la indemnización a que dé origen esta póliza. El derecho a percibir esta indemnización no podrá cederse sin la aceptación previa y por escrito de la compañía.

OTROS SEGUROS

Artículo 8°.-

Si el asegurado tuviese el mismo riesgo cubierto por otros aseguradores, las indemnizaciones se prorratearán entre todos los aseguradores, concurriendo la compañía con la parte de la pérdida que le corresponda en proporción a la cantidad asegurada por ella.

LIQUIDACION

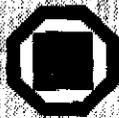
Artículo 9°.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos N°s. 81 y 84 del texto refundido de la Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, se conviene en que corresponde al Contralor General de la República y demás autoridades en representación de instituciones y organismos, que hayan celebrado este contrato, calificar la oportunidad y condiciones en que deba liquidarse la presente póliza en caso de siniestro y que la liquidación y realización correspondiente se practicará por dichas autoridades administrativamente.

DOMICILIO

Artículo 10°.-

Para todos los efectos de este contrato se fija como domicilio la ciudad de Santiago, salvo que se estipule especialmente otro domicilio en esta misma póliza.



**ASEGURADORA
MAGALLANES**

POLIZA: 08-83-052998

Pagina: 01

Moneda: ASB Ramo: PERMANENCIA U.F.: SANTIAGO F.Emision: 21-06-1999

Vigencia Desde las 12.01 hrs del 12-07-1999 Hasta las 12 hrs del 11-07-2002

Asegurado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA 60400000-9
TEATINOS 56 - PISO B, SANTIAGO, SANTIAGO Fono: 6985710

Corredor: 1 007.

Afianzado

Nombre : MIRANDA MALDONADO MISAEL LORENZO
Rut : 8351045-5

Empleador

Nombre : UNIVERSIDAD DE CHILE
Rut : 60910000-1
Direccion : AV. BERNARDO O'HIGGINS 1058
Dependencia: FAC. CS. QUIMICAS Y FARMACEUTICAS
Direccion : AV. VICUÑA MACKENNA 20

Duracion del Curso:

Desde el 12-07-1999 hasta el 11-07-2000

Moneda, Monto, y Primas

Moneda : ASB Monto Asegurado: 1. ASB
Prima : \$81.097.00 Iva : \$14.597.00
Prima Bruta : \$95.694.00

Forma de Pago

Al Contado

Condicion Especial

Se deja constancia que el presente seguro ha sido contratado por el Afianzado por cuenta del Asegurado, y por el solo hecho de que el Asegurado haga valer esta poliza, queda entendido que ratifica la gestion del Afianzado en lo concerniente a la celebracion de este Contrato.

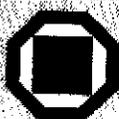
Fuente Legal: D.U. 4263/85

Poliza : REGISTRADA EN LA S.V.S. BAJO EL CODIGO "POL 1 92 108".

* CONDICION PARTICULAR: Para los efectos de lo estipulado en el Art. 3ro. de las Condiciones Generales de la Poliza, se establece una prima minima de UF 1.-

SANTIAGO AGUSTINAS 1122 - OF. 722 F. 358 4800 FAX: 365 4880	LAS CONDES AVDA. APOQUINDO 4663 F. 245 5100 FAX: 245 8021	LA SERENA PEDRO PABLO MUNOZ 260 F. 238087 - 213441 FAX: 217586
LIQUIQUE WILSON 812 OF. 25 FONDO 410890 - 410891	CALAMA CALBRIA HERBAL - OF. 218 FONDO FAX: 416 616	VALPARAISO SUCRE 579 OF. 204 F. 226 625 FAX: 226 715
COPAPO COSMIG CENTRO PLAZA REAL OF. 1307 FONDO FAX: 218 654	LA SERENA PEDRO PABLO MUNOZ 260 F. 238087 - 213441 FAX: 217586	VALPARAISO COCHRANE 537 F. 511 890 FAX: 253 186
TALCA EDIF. PZA. CENTRO OF. 807 F. 5 FONDO 230 606 - 230887 FAX: 259 429	QUINCECINCO BARRIOS ADANA 492 - OF. 124 PISO 12 F. 240 426 FAX: 241 254	TEMUCO ANTONIO VARIAS 645 FONDO 216 426
PUEBLO MONTE PEDRO MONTE 25 - OF. 303 FONDO FAX: 270 977	INTERNET: http://www.magallanes.cl	PUNTA ARENAS BOCAJON OF. 14 F. 23482

P. F. 551105



ASEGURADORA MAGALLANES

POLIZA: 08-83-052998

Página: 02

Moneda: ASB Rámbo: PERMANENCIA Of. : SANTIAGO F. Emisión: 21-06-1999

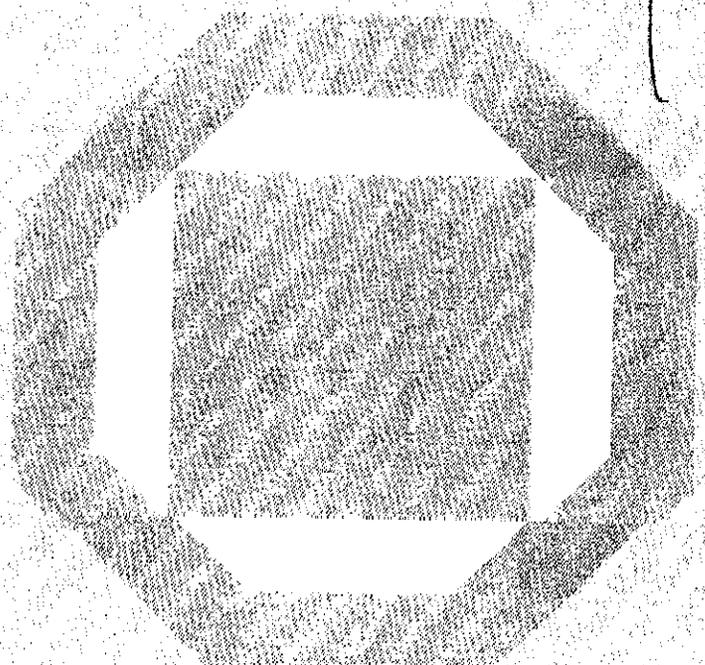
Vigencia Desde las 12.01 hrs del 12-07-1999 Hasta las 12 hrs del 11-07-2002

Comisión del Corredor: 16.95% de la Prima.

Fin de las declaraciones.

CIA. DE SEGUROS
ASEGURADORA MAGALLANES

[Handwritten Signature]
CORREDOR



SANTIAGO AGUSTINAS 1022 - OF. 722 F. 365 4300 FAX: 366 4560	LAS CONDES AVDA. APOQUINDO 4590 F. 245 6100 FAX: 245 6021	LA FLORIDA AV. VICUÑA MACKENNA 7110 LOC. 45-47 F. 284 2254 FAX: 284 1637
LIQUICHE WILSON 302 OF. 25 FONDO 410890 - 410891	CALAMA GALERIA HERBAL - OF. 216 FONDO FAX: 316 616	ANTOFAGASTA SUDHE 370 OF. 20 A F. 236 625 FAX: 236 715
COPIAPO COSMO CENTRO PLAZA REAL OF. F407 FONDO FAX: 218 694	LA SERENA PEDRO PABLO MURCZ 980 F. 228087 - 213451 FAX: 217398	VALPARAISO COCHRANE 637 F. 217 899 FAX: 259 105
VALCA EDIF. PZA. CENTRO OF. 807 F. 8 FONDO: 230 638 - 230697 FAX: 230629	CONCEPCION BARRIOS ARANA 422 - OF. 124 PISO 12 F. 240 826 FAX: 240 893	TEMUCO ANTONIO VARRA 545 FONDO: 216 488
PUERTO MONTT PEDRO MONTT 65 - OF. 308 FONDO FAX: 278 977	INTERNET: http://www.magallanes.cl/	PUNTA ARENAS ROCA 911 OF. 4 F. 229 908

M. FORTUCO S.A. F. 55 016

REGLAMENTO SOBRE COMISIONES DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Decreto Universitario N°4263, de 18 de noviembre de 1985

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.

Las comisiones que la Universidad de Chile encomienda a su personal deberán ajustarse a las disposiciones del presente reglamento.

Sin perjuicio de estas normas, se aplicarán en esta materia los artículos 69 y 70 de la ley N°18.834; el artículo 29 de la ley N°14.453, de 1960, y en los casos que corresponda, las disposiciones pertinentes de la ley N°15.076.

NOTA: A contar del 23 de septiembre de 1989, fecha de vigencia del nuevo Estatuto Administrativo, aprobado por ley N°18.834, el "Reglamento sobre Comisiones del Personal de la Universidad de Chile" se aplica únicamente al personal académico de esta Corporación, rigiendo en esta materia para el personal no académico, el actual Estatuto Administrativo.

Artículo 2°.

La Universidad de Chile podrá disponer comisiones de estudios, comisiones académicas y comisiones de servicios, para cumplirse dentro o fuera del país y dentro o fuera de la Universidad. Asimismo podrá disponer cometidos funcionarios a realizarse dentro o fuera de la Universidad.

Artículo 3°.

Las comisiones en el extranjero serán decretadas por el Rector a propuesta del Decano, Director de Instituto Interdisciplinario o autoridad de Organismo Central que corresponda.

Las comisiones dentro del país y los cometidos funcionarios, serán decretadas por el Rector, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51 del D.F.L. N°153, de 1981, del Ministerio de Educación.

TITULO SEGUNDO

DE LAS COMISIONES DE ESTUDIOS Y COMISIONES ACADEMICAS

Artículo 4°.

Comisiones de estudios, son aquellas que tienen por objeto: a) la realización de estudios conducentes a la obtención de grados de Magister o Doctor en universidades

nacionales o extranjeras; b) la actualización o complementación de conocimientos por períodos superiores a 60 días y; c) la realización de trabajos de investigación o creación artística y de redacción de obras, sea en forma individual o en algún organismo nacional, internacional o extranjero, por períodos que excedan de 60 días.

Artículo 5º

Las comisiones de estudios deberán enmarcarse dentro de la política de desarrollo del organismo respectivo. Para estos efectos los Decanos de Facultad, Directores de Institutos Interdisciplinarios y autoridades de organismos centrales, someterán semestralmente al Rector, los planes de perfeccionamiento de sus académicos) especificando el objetivo, contenido, lugar de realización y duración de los mismos.

Artículo 6º.

Las comisiones de estudios señaladas en las letras b) y c) del artículo cuarto se otorgarán hasta por un año y sólo podrán prorrogarse a la vista de antecedentes que lo hagan imprescindible.

Artículo 7º.

Las comisiones de estudios conducentes a la obtención de los grados de Magister o Doctor, que estén incluidas en los planes de perfeccionamiento señalados en el artículo 5º, podrán tener una duración máxima de 18 meses continuados en el caso de Magister y de tres años continuados en el caso de Doctorado. No obstante lo anterior, en casos calificados por la autoridad que dispuso la comisión y debidamente acreditados mediante el informe enviado por el organismo o institución donde cursa sus estudios, podrán concederse prórrogas del plazo señalado.

Artículo 8º.

El académico/comisionado, deberá informar semestralmente a la autoridad del organismo al que pertenece de los avances realizados y cuando corresponda deberá acompañar documentos oficiales emanados del organismo o institución en que realiza sus estudios.

Artículo 9º.

Para los efectos de disponer una Comisión de Estudios, deberán acompañarse los siguientes antecedentes:

1º Informe del Decano de la Facultad, Director de Instituto Interdisciplinario o autoridad del Organismo Central de que dependa el académico) En dicho informe deberá señalarse:

- a) El objetivo de la comisión y su importancia para la Universidad y el comisionado.
- b) Período necesario para el cumplimiento de la comisión correspondiente
- c) Programa o Plan de Actividades.
- d) Forma de evaluación del cumplimiento de dicho Programa o Plan.

2° Declaración escrita del académico, sobre los beneficios pecuniarios o de cualquier otra índole que fuere a obtener de fuentes institucionales ajenas a la Corporación, avalados en lo posible con documentos oficiales de la institución que concede dichos beneficios.

3° Constancia de haber rendido la caución establecida en el artículo 12 de este Reglamento.

4° Certificado de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), que acredite la calidad de becario, en los casos que ello fuere procedente.

Artículo 10.

Las comisiones de estudio pueden disponerse con o sin goce de remuneraciones o con mantención parcial de ellas, habida consideración del monto del financiamiento externo de que el comisionado disponga para el cumplimiento de la misma.

Cuando el académico comisionado, no hubiere obtenido financiamiento externo para sus gastos de traslado, la Universidad podrá en casos calificados, pagar los gastos de pasajes y proporcionar una ayuda de viaje, tomando en consideración la circunstancia de viajar solo o acompañado de su familia.

En casos calificados y previo informe fundado del Decano, Director de Instituto Interdisciplinario o Jefe de Organismo Central respectivo, el Rector podrá, además, autorizar el pago por la Universidad de los derechos de inscripción o matrícula que corresponda.

Artículo 11.

Sin perjuicio de las comisiones de estudio establecidas en los artículos precedentes, la Universidad podrá otorgar comisiones académicas para los siguientes casos: a) presentación de trabajos y/o participación de eventos científicos, literarios o artísticos, b) concurrencia a universidades u otras instituciones similares, nacionales o extranjeras, en representación de la Universidad, Facultad o Instituto Interdisciplinario correspondiente, c) actualización o complementación de conocimientos y/o realización de trabajos de investigación o creación artística y de redacción de obras, sea en forma individual o en algún organismo nacional, internacional o extranjero.

Estas comisiones se otorgarán con goce total de remuneraciones, en forma fraccionada o continua por un período de hasta 60 días en cada año académico, a los académicos de las jerarquías y categorías de Profesor y de 30 días a los Instructores y Ayudantes.

Para el otorgamiento de estas comisiones sólo serán exigibles los antecedentes establecidos en el N°1 letras a) y b) del artículo 9°. Si la Universidad decide otorgar al comisionado alguno de los beneficios establecidos en los incisos 2° y 3° del artículo 10 de este Reglamento, se hará exigible la declaración escrita establecida en el N°2 del citado artículo 9°.

Artículo 12.

El académico comisionado al que se le conserva el goce de determinada remuneración, tendrá la obligación de volver a desempeñarse en la Universidad, una vez terminada la comisión, y no podrá dejarla voluntariamente antes de haber transcurrido un plazo

igual al doble de aquél por el cual hubiere estado comisionado, a menos que reintegre las remuneraciones que hubiere percibido en dicho período y aquellas que la Universidad destinó al pago de los derechos a que se alude en el inciso 3° del artículo décimo. Si sólo se le conserva su cargo sin derecho a remuneración, deberá restituir únicamente las sumas que la Universidad hubiere pagado por concepto de inscripción o matrícula, si correspondiere.

Para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones deberán rendir caución.

TITULO TERCERO

DE LAS COMISIONES DE SERVICIOS Y COMETIDOS FUNCIONARIOS

Artículo 13.

La comisión de servicios tiene por objeto el desempeño de labores no habituales a su cargo, a realizarse dentro o fuera del ámbito universitario, y para las cuales el académico posea conocimientos que le permitan realizarla en forma adecuada.

El cometido funcionario, tiene por objeto el desempeño de labores habituales del cargo del académico, dentro o fuera de la Universidad.

Artículo 14.

Las comisiones de servicios y los cometidos funcionarios serán decretados para un objeto determinado y por el período necesario para cumplir la misión encomendada.

En todo caso dichas comisiones y cometidos se dispondrán por un período de hasta seis meses, pudiendo prorrogarse sólo por una vez y por causa debidamente justificada.

Artículo 15.

El académico en comisión de servicios o cometido funcionario gozará del total de sus remuneraciones durante el período de duración de las mismas.

Artículo 16.

Si la comisión de servicios o cometido funcionario implica el traslado fuera del lugar de residencia habitual del académico y en la medida que no hubiere obtenido financiamiento externo para sus gastos de traslado y mantención, la Universidad pagará los viáticos y pasajes que correspondan una vez autorizada la comisión o cometido. Los viáticos se pagarán de acuerdo a las normas que la Universidad establezca sobre la materia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° transitorio.

Excepcionalmente, cuando ellos impliquen la representación oficial de la Universidad, el Rector podrá autorizar un monto para gastos extraordinarios, adicionales al viático, de los cuales se rendirá cuenta.

Artículo 17.

Si el cumplimiento de las comisiones y cometidos impide al académico el desempeño de las labores habituales al o a los cargos para los que tenga nombramiento en la Corporación, la autoridad superior del respectivo organismo deberá adoptar las medidas necesarias para mantener el normal desenvolvimiento de las actividades del mismo.

Artículo 18.

El Rector de la Universidad de Chile, podrá autorizar el pago anticipado de las remuneraciones de los académicos comisionados en virtud del presente reglamento, mediante resolución.

Este pago no podrá exceder en el caso de las comisiones que deban cumplirse en el país de un mes de remuneraciones. En el caso de comisiones de estudio que deban cumplirse en el extranjero, no podrá ser superior al período de duración de la comisión y en ningún caso el pago anticipado podrá exceder de tres meses.

Artículo 19.

Los académicos comisionados deberán informar a la autoridad superior del organismo o servicio de que dependan, sobre el cumplimiento de su comisión, y cuando corresponda, deberán acreditar los resultados obtenidos.

Artículo 20.

Sin perjuicio de lo establecido en el D.L. N°577, de 1974, los académicos de la Universidad a quienes el Gobierno o alguna institución pública le encomiende el cumplimiento de una comisión, requerirán el otorgamiento de la correspondiente comisión universitaria para poder ausentarse de sus labores en la Universidad.

Artículo 21.

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán al personal afecto a la ley N°15.076 en cuanto no sean contrarias a lo establecido en ese cuerpo legal.

Artículo 22.

Derógase los D.U. N°s. 19.326 y 4865, ambos de 1977.

Artículo 1° transitorio.

Mientras no se dicte el Reglamento de Viáticos de la Universidad de Chile, se aplicarán en esa materia las disposiciones del Decreto Supremo N°262, de 4 de abril de 1977, del Ministerio de Hacienda y Resolución N°115, de Rectoría del año 1979.

Artículo 2º transitorio.

Las personas que se encuentren en comisión de estudios o de servicios a la fecha de vigencia del presente decreto continuarán rigiéndose por las normas vigentes a su otorgamiento.

NOTAS: Modificaciones incluidas en el texto:

- Las menciones hechas al D.F.L. N°338, de 1960, fueron sustituidas por las correspondientes a la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo actualmente vigente.
- Se eliminan las menciones hechas a funcionarios porque a contar del 23 de septiembre de 1989, fecha de vigencia del nuevo Estatuto Administrativo, aprobado por Ley N°18.834, el "Reglamento sobre Comisiones del Personal de la Universidad de Chile", se aplica únicamente al personal académico de esta Corporación, rigiéndose, en esta materia, el personal no académico por el actual Estatuto Administrativo.
- El D.U. N°3055, de 1994, modificó el artículo 4º y sustituyó el inciso segundo del artículo 11.

PARRAFO 3º.

DE LAS DESTINACIONES, COMISIONES DE SERVICIO Y COMETIDOS FUNCIONARIOS

Artículo 67.

Los funcionarios sólo podrán ser destinados a desempeñar funciones propias del cargo para el que han sido designados dentro de la institución correspondiente. Las destinaciones deberán ser ordenadas por el jefe superior de la respectiva institución.

La destinación implica prestar servicios en cualquiera localidad, en un empleo de la misma institución y jerarquía.

Artículo 68.

Cuando la destinación implique un cambio de su residencia habitual, deberá notificarse al funcionario con treinta días de anticipación, a lo menos, de la fecha en que deba asumir sus nuevas labores.

Si ambos cónyuges fueren funcionarios regidos por este Estatuto con residencia en una misma localidad, uno de ellos no podrá ser destinado a un empleo con residencia distinta, sino mediante su aceptación, a menos que ambos sean destinados a un mismo punto simultáneamente.

Artículo 69.

Los funcionarios públicos podrán ser designados por el jefe superior de la respectiva institución, en comisión de servicio para el desempeño de funciones ajenas al cargo, en el mismo órgano o servicio público o en otro distinto, tanto en el territorio nacional como en el extranjero. En caso alguno estas comisiones podrán significar el desempeño de funciones de inferior jerarquía a las del cargo, o ajenas a los conocimientos que este requiere o a la institución.

Las designaciones en comisión de servicio a que se refiere el inciso anterior, podrán ser efectuadas por los Secretarios Regionales Ministeriales o por los Directores Regionales de servicios nacionales desconcentrados, respecto del personal a su cargo y siempre que tengan lugar dentro del territorio nacional.

Artículo 70.

Los funcionarios no podrán ser designados en comisión de servicio, durante más de tres meses en cada año calendario, tanto en el territorio nacional como en el extranjero. No obstante, las comisiones podrán ser renovadas por iguales períodos pero no más allá de un año. En casos calificados, por decreto supremo fundado, el Presidente de la república podrá extender el período de las comisiones de servicio hasta un plazo máximo de dos años. Vencidos estos plazos los funcionarios no podrán ser designados nuevamente en comisión de servicio, hasta que transcurra el plazo mínimo de un año.

El límite señalado en el inciso anterior, no será aplicable en el caso de funcionarios designados en comisión de servicio para realizar estudios en el país o en el extranjero, hayan sido o no hayan sido beneficiados con una beca. Con todo, dicha comisión no podrá exceder de tres años, a menos que el funcionario estuviere realizando estudios de postgrado conducentes al grado académico de Doctor, caso en el cual podrá extenderse por el plazo necesario para terminar dichos estudios, siempre que el plazo total no exceda de cinco años. El jefe superior del servicio sólo podrá disponer estas comisiones, siempre que los estudios se encuentren relacionados con las funciones que deba cumplir la respectiva institución.

Artículo 71.

Cuando la comisión deba efectuarse en el extranjero, el decreto que así lo disponga deberá ser fundado, determinando la naturaleza de ésta y las razones de interés público que la justifiquen, a menos de tratarse de misiones de carácter reservado, en que será suficiente establecer que el funcionario se designa en misión de confianza. En todo caso, el decreto especificará si el funcionario seguirá ganando en su totalidad o en parte de ellas las remuneraciones asignadas a su cargo u otras adicionales, en moneda nacional o extranjera, debiendo indicarse la fuente legal a la que deba imputarse el gasto y el plazo de duración de la comisión. El decreto llevará, además, la firma del Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 72.

Los funcionarios públicos pueden cumplir cometidos funcionarios que los obliguen a desplazarse dentro o fuera de su lugar de desempeño habitual para realizar labores específicas inherentes al cargo que sirven. Estos cometidos no requieren ser ordenados formalmente, salvo que originen gastos para la institución, tales como pasajes, viáticos u otros análogos, en cuyo caso se dictará la respectiva resolución o decreto.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

REF.: N° 18.017/98
CGM

ATIENDE PRESENTACIÓN DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SANTIAGO, 12.AGO 98 *028875

El Ministerio de Educación se ha dirigido a esta Contraloría General manifestando que, a su juicio, las universidades estatales podrían dictar estatutos especiales que permitieran a sus autoridades disponer las comisiones de servicio y de estudio al extranjero tanto de sus académicos como de sus Rectores, ya que en conformidad con la ley N° 18.834, el personal académico de las mencionadas entidades educacionales se rige por estatutos de carácter especial y, en los aspectos o materias no reguladas por ellos, por las disposiciones de la ley citada.

AGREGA, que las comisiones de servicio y de estudio al extranjero, son ordenadas, respecto de los mencionados servidores, a través de decretos suscritos por el Ministro de Educación bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", conforme a lo señalado en el decreto N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior.

En relación con la materia, es dable anotar que según lo prescrito en el artículo 71 de la ley N° 18.834, las comisiones de servicio que se efectuarán en el extranjero, deben ser dispuestas por decreto supremo, suscrito, además, por el Ministro de Relaciones Exteriores, por lo que el mencionado procedimiento se encuentra plenamente ajustado a derecho.

Sin embargo, es necesario manifestar que, acorde con lo preceptuado en los artículos 45 de la ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, y 156 del Estatuto Administrativo, la relación jurídica existente entre las universidades estatales y sus académicos puede ser regulada por estatutos de carácter especial, en cuyo evento se regirán sólo supletoriamente por las disposiciones de la ley N° 18.834.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

2

En este sentido, resulta útil agregar que la jurisprudencia de este Organismo de Control contenida en los dictámenes N°s. 22.647, de 1990 y 26.167, de 1991, entre otros, ha precisado que "la facultad de dictar normas sobre personal, contemplada en la generalidad de los Estatutos Orgánicos de las Universidades, se extiende en la actualidad exclusivamente a los funcionarios académicos que laboran en ellas".

En consecuencia, corresponde anotar que tratándose del personal académico, las universidades estatales pueden, de acuerdo con las disposiciones de sus propios estatutos orgánicos, dictar normas de carácter especial que regulen las comisiones de servicio del referido personal de una manera distinta de la establecida en la ley N° 18.834.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 75 y 84 de la ley N° 18.962, las universidades gozan de autonomía académica, económica y administrativa, la que se vería alterada si los Rectores de esas entidades tuvieran que someterse a lo establecido en el artículo 71 de la ley N° 18.834, cuando por razones de su cargo deban desempeñar una comisión de servicios en el extranjero.

En efecto, no resulta lógico entender que la máxima autoridad de un organismo que goza de la referida autonomía, se encuentra sujeta a la autorización del Presidente de la República cuando deba cumplir alguna comisión de servicio fuera del país, aun cuando dicha autoridad no revista la calidad de académico en los términos antes descritos, como quiera que a su respecto debe prevalecer, en la materia en estudio, la mencionada potestad.

Refuerza lo anterior lo establecido en el artículo único de la ley N° 19.305, ya que dicho precepto legal confirma la autonomía de dichas autoridades, en cuanto establece que los Rectores de que se trata son elegidos por los académicos de la respectiva universidad, sin que el Jefe de Estado pueda nombrar como tal a un candidato que no haya sido electo en el pertinente proceso electoral.

En mérito de lo expuesto, cumple esta Contraloría General con informar que las comisiones de servicio que los Rectores de las universidades estatales cumplirán fuera del país, no requieren ser autorizadas a través de decreto supremo.

Transcribese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la División de Toma de Razón y Registro.

dinados o que tome arbitrariamente la medida contemplada en los artículos anteriores será sancionado con la destitución o con suspensión de sueldo por un período de seis meses a un año, sin perjuicio de las responsabilidades, previo sumario.

Párrafo 2

Obligación de desempeñar comisiones

ARTICULO 145º.— El empleado está obligado a desempeñar comisiones que le encomiende la autoridad competente, conservando la propiedad de su empleo.

Las comisiones las ordenará el Presidente de la República en la Administración fiscal, y el Jefe Superior en los demás servicios.

ARTICULO 146º.— Las comisiones podrán ordenarse dentro o fuera del país.

En caso alguno, en virtud de estos cometidos, podrán desempeñar funciones que correspondan a un empleo que deba ser prorrogado en alguna de las formas que indica el artículo 7º. El decreto o resolución respectiva deberá expresar las funciones que se ordenen.

ARTICULO 147º.— Si la comisión dentro del país impide al empleado desempeñar el cargo de que es titular, no podrá durar más de seis meses, sin que se pueda prorrogar o renovar la misma u otra, a menos que transcurra el plazo mínimo de un año.

Además, las comisiones para seguir cursos de capacitación o para el nombramiento de funcionario en establecimientos de educación en escuelas especiales del Estado podrán durar hasta dos años.

Lo dispuesto en el inciso primero no será aplicable a las comisiones que desempeñen en la Secretaría y Administración General del Interior y en el Servicio de Gobierno Interior.

ARTICULO 148º.— Cuando la comisión deba efectuarse en el extranjero, el decreto que así lo disponga deberá ser fundado, determinando la naturaleza de ésta y las razones de interés público que la justifican, a menos de tratarse de misiones de carácter reservado, en las que será suficiente establecer que el funcionario se designa en misión de confianza. En todo caso, el decreto indicará si el funcionario seguirá ganando las remuneraciones asignadas a su cargo u otras adicionales, en moneda nacional o extranjera, debiendo indicarse la fuente legal a que deba imputarse el gasto y el plazo de duración del cometido. El decreto llevará, además, la firma del Ministro de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 149º.— Los funcionarios que se ausenten al extranjero en comisión de estudios o como beneficiarios de una beca y a quienes se les conserve la propiedad de sus empleos, como, asimismo, se les mantenga determinada remuneración, tendrán la obligación, dentro de los noventa días de su regreso al país, de presentar un informe escrito al superior jerárquico en el que den cuenta de la labor o estudios realizados o del cometido especial efectuado, y no podrán dejar voluntariamente la Administración antes de haber transcurrido un plazo igual a aquel por el cual hubieren percibido remuneración durante su permanencia en el extranjero, a menos que devuelvan las sumas que hubieren percibido.

Deberán rendir caución para asegurar el cumplimiento de una u otra de estas obligaciones.

ARTICULO 150º.— En virtud de una comisión, el empleado no podrá ser obligado a ejercer cometidos, funciones ni comisiones de carácter o naturaleza inferior a las de su empleo o ajenas al servicio público o a los conocimientos propios de las funciones inherentes al cargo que desempeña o que poseyere. La Contraloría General de la República resolverá, a la mayor brevedad, previo informe del Jefe Superior respectivo, los reclamos que interpongan los empleados sobre el particular, debiendo ratificar la orden, o requerir su modificación al Ministro correspondiente.

Solamente si la orden fuere ratificada, el empleado deberá cumplir